Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: MEDARDO ORTIZ SIERRA
C.C.: 9.270.452 DE MOMPÓS, BOLIVAR.
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO
RADICACIÓN: 25899 31 04 000 2006 00236
CÓD. INTERNO: 2748

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800 DE 2022

## 1. ASUNTO A TRATAR

El estudio de la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado MEDARDO ORTIZ SIERRA.

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. MEDARDO ORTIZ SIERRA fue condenado mediante sentencia del 31 de enero de 2007, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, por el delito de homicidio doloso, a la pena principal seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal. Le fue negada la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria. Le fue impuesta condena en perjuicios de índole moral tasados en 30 smlmv.

2.2. La sentencia quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2007.

2.3. En decisión auto del 13 de octubre de 2009, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, le concedió al penado la libertad condicional indicando que para la fecha había purgado de la pena impuesta un total de **04 años 01 mes y 13 días** imponiendo un periodo de prueba de 02 años, 06 meses y 17 días. El subrogado penal se hizo efectivo el 21 de octubre de 2009 previa constitución de póliza judicial y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

2.4. Al interior del proceso no obra constancia que el sentenciado haya dado cumplimiento a la obligación de reparar los perjuicios a los que se le condenó y los que se obligó cancelar en la diligencia de compromiso.

## 3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO:

Como no existe evidencia que el sentenciado **MEDARDO ORTIZ SIERRA** diera cumplimiento a la obligación de pagar los perjuicios a los que se le condenó en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, a lo cual se obligó en la diligencia de compromiso que suscribió el 21 de octubre de 2009 para gozar del subrogado de libertad condicional, sería del caso entrar a analizar la revocatoria del citado beneficio si no fuera porque es notorio que la sanción penal en este momento no puede ejecutarse por prescripción de la misma, tal como se pasa a explicar.

Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

> ***Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia* ***o en el que falte por ejecutar****, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).*

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin[1].

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

> *"…sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:*
>
> (…) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés**. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.
>
> Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta**, **si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente**, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.
>
> La Corte Constitucional así lo consideró:
>
> "La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".[2]
>
> **De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma.** (Destaca la Sala)".

Conforme la disposición legal antes transcrita se tiene que, como en el presente asunto el sentenciado **MEDARDO ORTÍZ SIERRA** purgó físicamente de la pena impuesta un total de **04 años 01 mes y 13 días**, en este caso se entrará a determinar si se cumplen los

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

[2] Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

presupuestos de ley a efecto que opere el fenómeno jurídico de la prescripción a partir del tiempo que falta por ejecutar, es decir, 02 años, 06 meses y 17 días.

Lo anterior significa que para el presente asunto el término de prescripción empezó a transcurrir desde el **9 de mayo de 2011**, data en que culminó el periodo de prueba impuesto con ocasión del subrogado penal, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena que falta por ejecutar.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al día 9 de mayo de 2011, y el segundo, relativo a que como el quantum de la pena que falta por ejecutar equivale a 02 años, 06 meses y 17 días, y este es inferior a 5 años, es este último tiempo el que debe trascurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que terminó el periodo de prueba -*fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena*- al día de hoy, han transcurrido **11 años, 06 meses y 27 días**, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **MEDARDO ORTIZ SIERRA**, ya que durante ese tiempo no cometió un nuevo delito[3] ni fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación[4], o fue puesto a disposición de la autoridad competente para terminar el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado y a su defensor emitiendo comunicaciones a las direcciones registradas en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezcan ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. Si las partes no acuden, procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. (ley 600 de 2000)

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

## 4. RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción** de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **MEDARDO ORTÍZ SIERRA** en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

---

[3] Al respecto téngase en cuenta que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN remitió los antecedentes penales del sentenciado, en donde solamente le figura como tal esta condena, por lo que es dable reconocer su acatamiento a la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

[4] Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

**SEGUNDO:** Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte civil y la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**CUARTO:** Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado y a su defensora emitiendo comunicaciones a las direcciones registradas en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezcan ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. Si las partes no acuden, procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. (ley 600 de 2000)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de instancia, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**
**JUEZ**

| **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca** |
|---|
| NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO<br>La presente providencia se notificó el_____,<br>vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.<br><br>Conste. _____<br>Secretario |

| **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca** |
|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br><br>FECHA _____<br><br>Conste. _____<br>Secretario |

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá,

Telegrama. No.____

Ciudadano:
**MEDARDO ORTIZ SIERRA**
Calle 5 No. 11 – 41
Chía, Cundinamarca.

Dentro de la Causa No. 25899 31 04 000 2006 00236 seguida en su contra, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, comedidamente le solicito comparecer a este despacho judicial, a fin de que se notifique del auto en el que se decretó la prescripción de la sanción penal. Código Interno 2748.

**ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ**
Sustanciadora

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá,

Telegrama. No. ____

Doctor (a):
**Jesús Orlando Gutiérrez Vega**
Calle 12C No. 71B -61 DE BOGOTÁ

Dentro de la Causa No 25899 31 04 000 2006 00236 seguida en contra de su prohijado MEDARDO ORTIZ SIERRA, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, comedidamente le solicito comparecer a este despacho judicial, a fin de que se notifique del auto en el que se decretó la prescripción de la sanción penal. Código Interno 2748

**ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ**
Sustanciadora